

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER PORRAS MONTAÑO
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2015-00571-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del Señor **FABIO ALEXANDER PORRAS MONTAÑO**, contra el auto del 04 de febrero de 2016, emitido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechaza la demanda por no subsanar en el término establecido por Ley.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante **auto del 4 de febrero de 2016**, dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada; aclara que la agencia oficiosa debe solicitarse a la presentación de la demanda, y no posteriormente, procediendo a negarla por no cumplir los presupuestos del artículo 57 del C.G.P. (fl. 39 cuad. 1ª inst.)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, señor **FABIO ALEXANDER PORRAS MONTAÑO** argumenta que debe primar lo sustancial sobre lo formal y cita jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** al respecto. Dice que si bien es cierto la ausencia de poder debidamente otorgado da lugar a la inadmisión de la demanda, también lo es, que puede hacerse al momento de subsanar la demanda y a su vez prestar la caución respectiva,

Expediente: 50001-33-33-001-2015-00571-01
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: FABIO ALEXANDER PORRAS MONTAÑO
Demandado: EJERCITO NACIONAL

aportando la ratificación del poder dentro del término señalado por la Ley. Que también es posible hacer uso de la agencia oficiosa como reforma de la demanda en lo relativo a la representación de las partes.

Que la ausencia de poder debidamente conferido no puede ser una exigencia que impida el acceso a la Administración de Justicia cuando se puede a través de la agencia oficiosa debiendo dar oportunidad para corregir al momento de subsanar la demanda o en la reforma de la demanda. (art. 228 C.N.), y.(fl. 40 al 42 cuad. 1ª inst.)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de las decisiones que en 1ª instancia, emiten los Jueces susceptibles de recursos de apelación.

CASO CONCRETO

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si es procedente aceptar la figura de **AGENTE OFICIOSO** en la subsanación de esta demanda, como lo solicita el apoderado del demandante. (fls. 39 cuad. 1ª inst.)

La figura de **AGENCIA OFICIOSA** procesal está regulada por el artículo 57 del C.G.P., que consiste en que se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

Revisada la actuación procesal, tenemos que en el poder obrante a folios 1 del cuaderno 1 de 1ª instancia, no tiene presentación personal, y según el accionante no se hizo porque su prohijado se encuentra actualmente vinculado al **EJÉRCITO NACIONAL** realizando actividades de restablecimiento del orden público en calidad de Soldado profesional, imposibilitándose hacerlo por lo que solicita una ampliación del termino de subsanación de la demanda, pedimento que le fue negado.

Para la Sala el A-Quo, tiene la razón porque la figura de agencia oficiosa debió elevarse al momento de presentar la demanda y no en la subsanación, una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 57 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, lo que debió manifestar bajo la gravedad del juramento, al presentar la demanda, y no como sucedió en este asunto, que el Abogado una vez estuvo enterado de la inadmisión de la demanda, utilizó la figura de la agencia oficiosa para excusarse de la falta de poder para demandar.

El accionante debió informar de la dificultad para presentar el poder con presentación personal al momento de instaurar la demanda no cuando ésta ya había sido inadmitida precisamente por la ausencia del poder, pues esto desvirtúa por completo la naturaleza de dicha figura jurídica, cuya única finalidad es la protección de los derechos de aquella persona que se encuentra ausente y que le es imposible acudir directamente al proceso

Así lo ha expresado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Primera, **C. P. : MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ** en sentencia de fecha 10 de marzo de 2016, emitida dentro del proceso distingo con el radicado No. **25000-23-41-000-2015-00171-01**.

Así las cosas, la Sala **CONFIRMA** la decisión proferida el 04 de febrero de 2016 por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término de Ley.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del **04 de febrero de 2016**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declaró rechazar la demanda por no haber sido subsanada la misma.

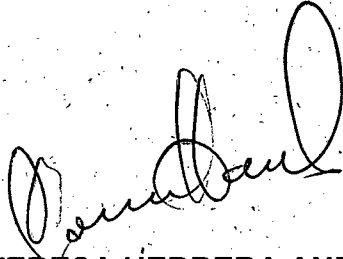
SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

Expediente: **50001-33-33-001-2015-00571-01**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **FABIO ALEXANDER PORRAS MONTAÑO**
Demandado: **EJERCITO NACIONAL**

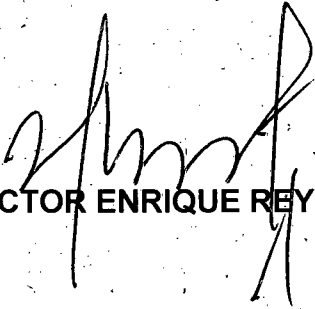
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

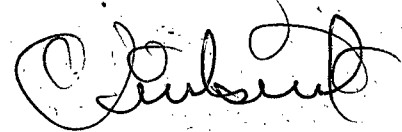
038.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR